



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00265-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA
DEMANDADOS: XIOMARA CHACÓN NIEVES, ÁNGEL FERRER, JOHANA CAROLINA, YOLANDA CHACÓN RIVERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN ÁNGEL CHACÓN NARANJO
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: CARMEN TULIA RIVERA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por los apoderados judiciales de los herederos determinados del señor Juan Ángel Chacón Naranjo (QEPD) y de la señora Carmen Tulia Rivera, en la forma prescrita en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LOS DEMANDADOS.

2.1. Apoderado de la señora Carmen Tulia Rivera (Interviniente excluyente).

Formuló como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, alegando que la señora Adira Olinda Nieves Amaya demandó a la señora Xiomara Chacón Nieves y herederos indeterminados del señor Juan Ángel Chacón Naranjo (QEPD) para que se declarara la existencia de la unión marital de hecho que conformó con este último; la cual fue admitida mediante providencia del 6 de abril de 2021 y que a través de auto del 3 de noviembre de 2021, se ordenó tener como demandados a los señores Ángel Ferrer, Yolanda y Johanna Carolina Chacón Rivera, como herederos del señor Chacón Naranjo.

No obstante, sostiene que: *"la actora de forma temeraria, con mala fe, soterrada, oculta, clandestina, le miente a su Despacho para inducirle en error, lindando la demandante incluso en la ley penal, al hacer afirmaciones contrarias a la realidad en el escrito de la demanda y su posterior reforma, pues, allí manifestó que el domicilio y residencia común del señor JUAN ÁNGEL CHACÓN NARANJO (Q.E.P.D) y la demandante era la ciudad de Valledupar -Cesar-, afirmación que no corresponde a la realidad, pues el único y último domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá D.C, con su compañera permanente la señora CARMEN TULIA RIVERA."*

Para sustentar lo anterior, citó lo expresado por la parte accionante en su demanda inicial, afirmando que la demandante al darse cuenta de tamaña elucubración fuera de toda realidad objetiva, cambio el domicilio y residencia común del señor Juan Ángel Chacón Naranjo (Q.E.P.D) y la demandante a la ciudad de Bogotá D.C.

Además, señala que la demandante aportó declaración extraproceso del 14 de septiembre de 2020, realizada por la señora Eliana González Blanco ante la notaría 74 del círculo de Bogotá D.C., quien indicó conocer a la demandante y al causante en la ciudad de Bogotá. Asimismo, allegó la declaración extraproceso del 15 de septiembre de 2020, realizada por el señor Nelson Joaquín Campos Ladino ante la notaría 6 del círculo de Bogotá D.C., quien indicó conocer a la demandante y al causante en la misma ciudad.

De igual forma, se puntualizó que al proceso se arrió declaración extraproceso del causante, quien el 7 de marzo de 2007 ante la notaría 12 de Bogotá D.C., y el 11 de marzo de 2010 ante la notaría 7 de Bogotá D.C., manifestó en vida que residía en la mencionada ciudad. La parte demandada sostiene que el señor Chacón Naranjo siempre tuvo su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá hasta su deceso el pasado 4 de agosto de 2020, tal como se puede apreciar en el registro civil de defunción.

Adicionalmente, señaló que la señora Carmen Tulia Rivera rindió bajo la gravedad del juramento ante la notaría 53 de Bogotá D.C., que desde 1961 hasta el deceso del causante, convivieron compartiendo techo, lecho y mesa, en su residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Como también, precisa que el 14 de septiembre de 2020 el señor Ángel Ferrer Chacón Rivera (hijo de la señora Carmen Tulia), rindió declaración extraproceso en la notaría 43 de Bogotá D.C., para atestar que el domicilio de su progenitora y el causante fue en la carrera 68 No. 20 – 97 sur 14102 del Conjunto Residencial Villa Adriana en la Ciudad de Bogotá D.C.

En el mismo sentido, las señoras Yolanda y Johanna Carolina Chacón Rivera mediante declaración extraproceso del pasado 12 de septiembre de 2020, rendida en la notaría 53 de Bogotá D.C., manifestaron que el domicilio de su progenitora y progenitor fue en la carrera 68 No. 20 – 97 sur 14102 del Conjunto Residencial Villa Adriana en la Ciudad de Bogotá D.C.

Por otro lado, el 11 de septiembre de 2020, los señores Armando Guzmán Méndez y Claribel Torres Quiroga, mediante declaraciones extraproceso, rendidas ante la notaría 53 del círculo de Bogotá D.C., manifestaron que el domicilio del causante y la señora Carmen Tulia Rivera fue en la carrera 68 No. 20 – 97 sur 14102 del Conjunto Residencial Villa Adriana en la Ciudad de Bogotá D.C.

El 14 de septiembre de 2020, la señora Adira Olinda Nieves Amaya mediante declaración extraproceso realizada en la notaría 74 de Bogotá D.C., manifestó bajo la gravedad del juramento que su domicilio y residencia es la ciudad de Bogotá en la calle 80 Sur No. 78 – 69, Casa 79, Barrio Bosa San Diego, y no en la ciudad de Valledupar.

Afirmó además que la señora Adira Olinda Nieves Amaya y otros, fueron demandados en acción verbal por la señora Carmen Tulia Rivera, aquella fue notificada el 22 de julio de 2021, en la calle 80 Sur No. 78 – 69, Casa 79, Barrio Bosa San Diego. El 5 de agosto de 2021, la empresa de mensajería Postacol certificó que la señora Adira Olinda Nieves Amaya, si reside en la dirección calle 80 Sur No. 78 – 69, Casa 79, Barrio Bosa San Diego, de la ciudad de Bogotá D.C., y no en la ciudad de Valledupar, como se indicó en la demanda.

Por consiguiente, sostiene que el juez competente para conocer la presente acción es el Juez de Familia de Bogotá D.C. por competencia funcional y

territorial, por cuánto, el último domicilio y residencia del causante fue en dicha ciudad.

Así las cosas, pretende que se declare probada la excepción previa y se ordene remitir el proceso al Juez de Familia de Bogotá, como también se imponga condena en costas y perjuicios.

2.2. Apoderado de los herederos Chacón Rivera.

Esbozó los mismos argumentos, deprecó las mismas pretensiones y aportó las mismas pruebas que el apoderado de la señora Carmen Tulia Rivera.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

No emitió pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según el caso¹.

En el presente asunto, los apoderados judiciales de los herederos determinados del señor Juan Ángel Chacón Naranjo (QEPD) y de la señora Carmen Tulia Rivera formularon separadamente la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en la *falta de jurisdicción o de competencia*.

En efecto, la literatura jurídica especializada sostiene que con esta excepción previa el demandado pone de presente que el proceso lo está conociendo un juez al que no le ha sido asignado su conocimiento, bien sea porque ese juez pertenece a otra de "las jurisdicciones" previstas en la Constitución, evento en el cual se habla de *falta de jurisdicción*, o porque pertenece a la misma jurisdicción ordinaria pero a distinta especialidad, caso en el que el fenómeno se denomina *falta de competencia*².

Ahora bien, la discusión se centra en la falta de competencia, pues claro está que la jurisdicción no tiene reparo alguno por tratarse de la ordinaria en su especialidad familia. Igualmente, es de advertirse que el único factor de competencia cuestionado es el territorial, por consiguiente, es menester señalar que para estos eventos existe fuero concurrente como pasa a analizarse.

Por un lado, se puede enunciar el fuero general consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, el cual establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Ahora, a reglón seguido se aprecia una disposición especial que establece una alternativa para el demandante cuando de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad conyugal o patrimonial se trate, pues será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve,

¹ Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: U Externado (2021). p. 535.

² *Ibídem*.

de conformidad con lo atemperado en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del CGP.

Esto implica, que el demandante en estos procesos podrá escoger entre el domicilio del demandado (fuero general) o el domicilio común anterior, siempre y cuando el demandante lo conserve, pues si no es así, esto es, si el demandante al momento de presentar la demanda tiene un domicilio diferente, esta deberá presentarse, entonces, ante el juez del domicilio del demandado³.

Así pues, es oportuno recordar que, por disposición legal, el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (art. 76 del Código Civil), mientras que, la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte, de conformidad con lo atemperado en el artículo 84 de la misma codificación. El domicilio civil, por su parte, es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio (art. 77 ibídem).

Ahora bien, obsérvese que en los hechos segundo y tercero de la reforma de la demanda se indicó textualmente que:

“SEGUNDO: La señora ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA conoció al señor JUAN ÁNGEL CHACÓN NARANJO en el mes de febrero de 1987, iniciando una relación sentimental en el mes de noviembre de ese mismo año, y una convivencia permanente desde el 10 de febrero de 1988, fecha en la cual empezaron a convivir en la ciudad de Bogotá, a donde fue trasladado el señor JUAN ÁNGEL CHACÓN NARANJO, en razón al traslado laboral del que fue sujeto como agente de policía, compartiendo todos los elementos necesarios que estipula la ley para la conformación de una unión de pareja sin ningún impedimento, como son; lugar de habitación, lecho, techo, haciendo comunidad de vida con singularidad, permanencia, convivencia continua e ininterrumpida por más de dos (02) años, y en general una unión marital de hecho hasta el día cuatro (04) de agosto del año 2020, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.

TERCERO: Mi apoderada y el señor JUAN ÁNGEL CHACÓN NARANJO (Q.E.P.D.) durante el tiempo que duro la relación sentimental se comportaron socialmente como marido y mujer; manteniendo una unión estable, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica mutuamente, situación está, que fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Bogotá y lugares circunvecinos.”- Se subraya por fuera del texto original-.

Mientras que, en el acápite de notificaciones del mismo libelo reformativo se estipuló que la demandante puede ser notificada en su residencia ubicada en la “Manzana 15 Casa 4ª Urbanización la castellana de la ciudad de Valledupar”, por lo que, *en principio*, se descartaría la posibilidad de optar por el fuero previsto en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del CGP; habida cuenta de que la demandante no conservó como domicilio común anterior la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, conviene precisar que no se presume el ánimo de permanecer por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo en casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante, siguiendo lo preceptuado en el artículo 79 del Código Civil.

Contrario sensu, la legislación civil presume el ánimo de permanencia y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente

³ Ibíd.

se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas, de conformidad con lo señalado en el artículo 80 ibídem.

Empero, no se logró comprobar ninguna de las anteriores circunstancias para presumir la intención de la parte actora de permanecer en Valledupar. En todo caso, debe aclararse que, aunque se tuviera la ciudad de Valledupar como domicilio actual de la demandante, estaba ceñida al fuero general reglado en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, por no haber conservado el domicilio común anterior (Bogotá).

Bajo ese orden de ideas, debió radicar su demanda ante los Juzgados de Familia de Bogotá, por ser el lugar del territorio nacional donde los demandados tienen su domicilio, tal y como se deduce de las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones, apreciadas en conjunto con las declaraciones extraprocesales allegadas para tales efectos, en donde los mimos declarantes; Xiomara Chacón Nieves; Ángel Ferrer, Johana Carolina y Yolanda Chacón Rivera, fijaron su domicilio en Bogotá.

En este punto, es importante anotar que la elección anteriormente comentada es potestad absoluta del demandante, quedando el operador judicial sometido a dicha escogencia, salvo que el demandando lo impugne a través de los mecanismos legales. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aludió lo siguiente:

“3. De manera que en esta clase de juicios el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices. Para ello, es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de convivencia común anterior, según sea el parámetro que seleccione. Realizada la elección, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado alegue la respectiva excepción previa (art. 100 num. 1°).”⁴-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, sin mayor esfuerzo se advierte que la competencia en el presente asunto está asignada a los Jueces de Familia de Bogotá. En consecuencia, se declarará probada la excepción previa interpuesta por los demandados.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, como quiera que el inciso 2° del artículo 365 del CGP señala que esta será impuesta a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, pero en este caso como salió avante la misma no hay lugar a aquellas. Nótese que el precitado canon pretende sancionar al promotor de la excepción previa que es declarada impróspera.

Aunado a lo anterior, tampoco hay lugar a condenar en perjuicios a la parte demandante, en razón a que, no se observa la causación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de *falta de competencia* instaurada por los apoderados judiciales de los herederos determinados del señor Juan Ángel Chacón Naranjo (QEPD) y de la señora Carmen Tulia Rivera, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1118-2022. MS. Francisco Ternera Barrios.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a la oficina de apoyo de Bogotá, para que someta a reparto el presente asunto entre los Juzgados de Familia de esa ciudad.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios, por lo expuesto en antecedencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Mayerli Cediél Vera como apoderada judicial de la demandada Xiomara Chacón Nieves y del abogado Paul Hernesto Daza García como apoderado de la demandante Adira Olinda Nieves Amaya, por ajustarse a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería al profesional del Derecho Helber Mauricio Pedreros Clavijo para actuar como apoderado especial de la señora Adira Olinda Nieves Amaya, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db739a873517e7ebcc46a2fb6b634beffc00332225e967c9e51eea9c9bdc6f5**

Documento generado en 02/02/2023 10:51:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**